



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 684

Bogotá, D. C., martes, 30 de agosto de 2016

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se deroga el artículo 84
de la Ley 100 de 1993*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°:

Deróguese el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 sobre la excepción a la garantía de pensión mínima.

Artículo 2°:

La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Margarita María Restrepo Arango
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Fernando Sierra

Juan Carlos Arango

Mónica Rodríguez

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 100 estableció dos regímenes para que los colombianos accedieran a su pensión: el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, anteriormente administrado por el Seguro Social, hoy Colpensiones; y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. La dualidad de regímenes imprimió una sana competencia entre los sectores público y privado, que se reflejaría en la eficacia y eficiencia de los servicios de seguridad social.

En el primero, los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, o en su defecto una indemnización; y los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos forman una bolsa común pública desde la que se realiza el pago de

las pensiones, las indemnizaciones, los gastos administrativos y las reservas de ley. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se incorporan y administran recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados provenientes de las cotizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado¹.

El artículo 65 de la Ley 100 de 1993 definió la Garantía de Pensión Mínima de Vejez para los afiliados que a los sesenta y dos años (62) de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150). Estas condiciones les dan derecho a que el Gobierno nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Tal como lo expresa la Sentencia C538/96, “no obstante que, existe libertad para que los interesados puedan escoger cualquiera de los regímenes y por lo tanto, afiliarse a las entidades públicas o privadas que los administran, subsisten una serie de instituciones jurídicas y comunes que son pilares fundamentales del derecho a la seguridad social y del reconocimiento a la dignidad humana, que no se pueden desconocer.

Una de dichas instituciones es la denominada “Garantía Estatal de Pensión Mínima”, la cual responde a los ideales constitucionales consagrados en los artículos 13, 48 y 46 de la Constitución e impone al Estado el deber no solo de dirigir el servicio público de la seguridad social, con arreglo, entre otros, a los principios de universalidad y solidaridad, sino de concurrir con eficiencia a la protección de las personas de la tercera edad sin discriminación injustificada o arbitraria.

¹ Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-538-96.htm>. Fecha de consulta 8 de julio de 2015.

En virtud de la Garantía de la Pensión Mínima se procura que el Estado, independientemente del régimen social adoptado por el afiliado, atienda por igual la protección pensional de aquellos afiliados que, después de reunir algunos requisitos, no pudieren por cualquier causa acceder al servicio pensional mínimo.

Tratándose de una garantía estatal mínima, se debe asegurar el derecho a la igualdad, pues carece de justificación que una protección pensional estatal mínima establezca condiciones diferenciables para personas según el régimen pensional en el cual se encuentran –prima media o ahorro individual– cuando de lo que se trata es de establecer una protección básica frente a todo el sistema general de pensiones, como fuente de protección para la tercera edad, en desarrollo de los principios de eficiencia, de universalidad, y de solidaridad, que constituyen el fundamento de la acción del Estado en relación con el servicio público de la seguridad social.

La referida garantía tiene aplicación en la Ley 100 de 1993 en lo referente a la pensión de invalidez y a la pensión de sobreviviente. En efecto de la interpretación armónica de los arts. 35, 71, 75 y 138 de dicha ley se infiere que, tanto en el Régimen de Prima Media como en el Régimen de Ahorro Individual, “si el afiliado hubiere cumplido los requisitos para acceder a una cualquiera de las pensiones de invalidez o de sobreviviente, el mismo afiliado, en el caso de la pensión de sobreviviente, tendrá derecho en igualdad de circunstancias, cualquiera que fuere el régimen pensional adoptado por el afiliado a una misma garantía estatal de pensión mínima”.

Ahora bien, la garantía del Estado de pensión mínima de vejez entre los dos regímenes no es igual toda vez que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se exige una mayor edad y un mayor número de cotizaciones, adicional a la excepción de la misma garantía cuando el pensionado percibe otras pensiones, rentas o remuneraciones, tal como lo expresa el artículo 84 de la mencionada ley, excepción que se busca derogar en este proyecto de ley.

El comportamiento del Fondo de Garantía de Pensión Mínima desde 2004 a la fecha ha sido el siguiente:

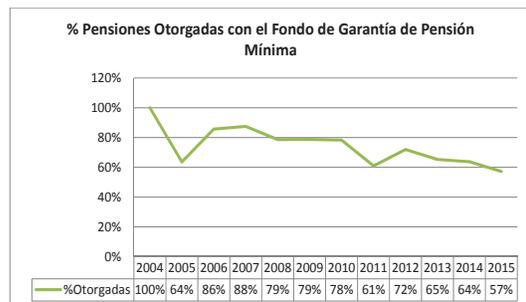


De acuerdo con el Ministerio de Hacienda el valor del saldo acumulado para el fondo de garantía de pensión mínima a diciembre de 2014 era de \$12. bill de pesos.

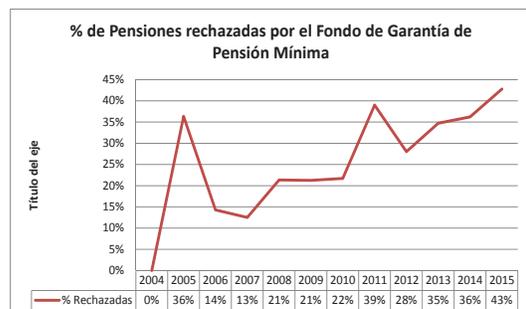
Vale la pena señalar que la ley consideró diferencias sustanciales en la forma como se otorgan las pensiones para asegurar una garantía de pensión mínima, y que hay una elección individual por parte de los cotizantes. No obstante, se considera una carga excesiva a los mayores requisitos establecidos para el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se le suma una excepción como la establecida en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993.

Esta situación a llevado a que la persona a la que se exceptúa la garantía de pensión mínima de acuerdo con la ley, se vea forzada a renunciar a su pensión de vejez, a recibir la devolución de saldos y a exponer su vejez a un riesgo innecesario, toda vez que las otras rentas percibidas por los ciudadanos carecen de las protecciones de ley necesarias como las que tiene una pensión.

Si a esto se le suma que el comportamiento del Fondo de Garantía de Pensión Mínima es creciente en el porcentaje de pensiones rechazadas y decreciente en el porcentaje de pensiones aprobadas; que el número total de solicitudes es marginal (según reporte de Ministerio de Hacienda se otorgaron únicamente 2.590 pensiones en 11 años, es decir, a razón de 235 pensiones de salario mínimo por año); y que el saldo del Fondo evidencia una baja ejecución, estamos ante una situación que no vale la pena se sostenga en el largo plazo. Por esta razón se propone este proyecto de ley.



Fuente: Ministerio de Hacienda.



Fuente: Ministerio de Hacienda.

MARGARITA MARIA RESTREPO ARANGO
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

FERNANDO SIERRA R

El voto Honorable Procede

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2016
 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican los artículos 1º y 2º en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en el cual se establece la distinción “Reservista de Honor”, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 14 de 1990, el cual quedara así:

Artículo 1º. Considéranse Reservistas de Honor, los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo o pensionados por invalidez en servicio por causa y razón del mismo y que hayan perdido el 25% o más

de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar de San Mateo o la medalla de Servicios en Guerra Internacional, o la Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público o su equivalente en la Policía Nacional por acciones distinguidas de valor.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por acciones distinguidas de valor o heroísmo aquellas en las cuales sus protagonistas participen directamente en operaciones militares o policiales y en ellas expongan gravemente su vida e integridad física, lo cual debe ser determinado mediante informe motivado del respectivo Comandante de Fuerza.

Artículo 2°. Modifíquense los numerales 1.2, 2.1 y 2.3 del artículo 2° de la Ley 14 de 1990, los cuales quedarán así:

Artículo 2°. Los Reservistas de Honor a que se refiere el artículo anterior de la presente ley y los artículos 211, 182 y 138 de los Decretos 95, 96 y 97 de 1989 respectivamente, gozarán de los siguientes derechos y beneficios:

1. EDUCACIÓN

1.1. Educación básica y capacitación. Los establecimientos oficiales de enseñanza de todo nivel, tienen la obligación de admitir para los estudios respectivos, a los “Reservistas de Honor”, sin que tengan que pagar ninguna clase de contraprestación. Los establecimientos privados de educación destinarán un cinco por ciento (5%) de las becas que por ley deben otorgar, para ser adjudicadas a los “Reservistas de Honor”, que tengan derecho a ingresar conforme a sus estatutos y reglamentos.

Las instituciones docentes informarán anualmente, a los Ministerios de Educación, Defensa y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, sobre el número de reservistas que hayan sido admitidos.

1.2 Educación superior. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”, Icetex, deberá destinar anualmente un cinco por ciento (5%) de los créditos para estudios en el país, y un mínimo de cinco (5) cupos de las becas disponibles anualmente para especializaciones en el exterior a fin de atender las solicitudes que sobre estos beneficios presenten los “Reservistas de Honor”.

1.3 Educación especial. Los diferentes centros oficiales de educación especial, deben admitir al “Reservista de Honor”, cuando por su incapacidad física, le resultare imposible la integración al sistema educativo ordinario.

1.4 Capacitación tecnológica. Los centros oficiales que tengan como finalidad, la capacitación técnica o tecnológica, tienen la obligación de admitir como mínimo, un diez por ciento (10%) de “Reservistas de Honor”.

2. INTEGRACIÓN LABORAL

Será finalidad dentro de la política de empleo del Estado, la integración de los “Reservistas de Honor”, al sistema ordinario de trabajo, o en su defecto, al sistema productivo, mediante la fórmula de trabajo protegido.

2.1 Ubicación laboral. Todas las entidades de derecho público están obligadas a emplear a los “Reservistas de Honor”, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior del cinco (5%) de la totalidad de la planta de personal entendiéndose

como tal funcionarios de carrera, contratistas, supernumerarios y personal en provisionalidad.

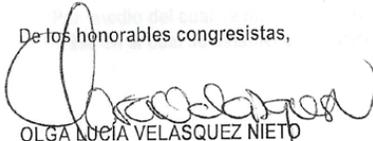
Los “Reservistas de Honor” que se vinculen en estas entidades, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones de los empleados públicos.

2.2. Los empleados particulares o las empresas privadas que vinculen laboralmente “Reservistas de Honor”, tendrán derecho a una exención especial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales, que sobre la nómina atribuible a los “Reservistas de Honor”, deben hacer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Sena y a las Cajas de Compensación Familiar.

2.3 El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo, dará prelación a los “Reservistas de Honor” que se encuentren rehabilitados, para vincularlos laboralmente, informarán en el mes de agosto de cada año, al Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión del Escalafón de Reservas de Honor y al Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud y de la Protección Social sobre el número e identidad de los reservistas que hayan sido rehabilitados y vinculados laboralmente.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias y tendrá efectos retroactivos.

De los honorables Congresistas,

De los honorables congresistas,

 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
 Representante a la Cámara Por Bogotá Distrito Capital

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto

El proyecto de modificación de la Ley 14 de 1990 en sus artículos 1° y 2°, tiene por objeto principal la inclusión de un grupo de veteranos de la fuerza pública que fueron pensionados por invalidez por actos en servicio por causa y razón del mismo, es decir, que hayan sufrido enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, de conformidad con el literal b) del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000. Además con la pretendida modificación se busca la ampliación de cupos de créditos académicos por parte del Icetex y aumento del porcentaje a que se obligan las entidades de derecho público a emplear a reservistas de honor en cualquiera de sus modalidades.

Se busca que la reforma a la ley sea retroactiva, a fin que los lesionados y/o mutilados que sufrieron su discapacidad en la época más cruenta de la guerra en Colombia, tengan oportunidades académicas y laborales por lo menos iguales a las que irán a recibir sus propios verdugos dentro del proceso de paz que se adelanta con los grupos guerrilleros.

II. Consideraciones generales

Durante décadas Colombia ha sido afectada por diferentes formas de violencia en especial por los grupos guerrilleros, paramilitares y delincuencia común y organizada, descomponiendo de este modo el tejido

social, ocasionando grandes pérdidas económicas y morales, marginando en todo sentido diversos grupos étnicos y culturales.

En el restablecimiento del orden social y protección de las instituciones democráticas, la Fuerza Pública ha sacrificado un gran número de sus integrantes, generando un grupo creciente en situación de discapacidad, los cuales, en muchas ocasiones su calificación laboral en las instituciones castrenses no obtienen los porcentajes necesarios para obtener una pensión por invalidez.

No es desconocido que la normatividad que regula el sistema pensional e indemnizatorio de los miembros de la fuerza pública, siendo este un régimen especial, es desfavorable comparado con la Ley 100 de 1993 norma laboral general, pues, el régimen castrense establece condiciones y calificaciones mayores para sus miembros que las que son exigidas en el régimen laboral colombiano, entre otras, los porcentajes de discapacidad y calificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones, las cuales al ser varias resultan ser homogéneas, su inexactitud al momento de su resolución, afectan las condiciones de pensión, indemnización y beneficios a los integrantes de la fuerza pública, ello sin dejar de lado que en la mayoría de ocasiones al personal discapacitado e incapacitado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, una vez resuelta su situación médico – laboral esto es, difícilmente pensionado o lo más común, indemnizado, no son aptos para el servicio, por lo que no son reubicados laboralmente, (teniendo mínimos porcentajes de discapacidad) dejándolos desprovistos además de pensión, de oportunidades académicas y laborales, pues la única experiencia laboral adquirida es el entrenamiento militar o policial, conocimientos y aptitudes necesarios para ser guardas en empresas de vigilancia y seguridad o grupos al margen de la ley.

Como muestra de lo anterior, existe una población de miembros de la Fuerza Pública conformados por dos grupos, los pensionados por invalidez y otros retirados con una disminución de la capacidad psicofísica inferior al 50%, como producto de combate o lesiones en servicio por causa y razón del mismo, el cual este último grupo no alcanza a quedar pensionado por no cumplir con los requisitos de ley, que si bien es cierto fueron indemnizados, ello no compensa su pérdida, sus condiciones físicas y académicas desmejoradas, las cuales son grandes limitantes para conseguir un empleo formal que les asegure una vida digna.

Si bien es cierto la normatividad que se pretende modificar, regula entre otros a los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo (literal c) artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, no lo es menos que los miembros de la fuerza pública que hayan sido pensionados por invalidez adquiriendo sus lesiones en servicio por causa y del razón del mismo. Es decir, que hayan sufrido enfermedad profesional y/o accidente de trabajo (literal b) del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000) y con pérdida en algunos casos del 100% de su capacidad psicofísica, también deben ser incluidos como Reservistas de Honor, pues de lo contrario se estaría incurriendo en una discriminación entre miembros de la fuerza pública que adquirieron sus lesiones en cumplimiento de su deber.

Resulta paradójico, por no decir injusto, que la Ley 14 de 1990 favorezca a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar de San Mateo o la medalla de Servicios en Guerra Internacional, o la Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público o su equivalente en la Policía Nacional por acciones distinguidas de valor y que por un acto de valentía, o no, (pues en ocasiones depende de diferentes factores distintos al hecho ocasionado) obtengan estas distinciones y por ende los beneficios de esta ley, pues en no muy pocas ocasiones podemos observar oficiales con varias de estas distinciones sin discapacidad alguna y sin haber estado muchas veces en combate y a su vez ex soldados profesionales discapacitados sin distinciones, sin opciones académicas y sin empleo.

III. Normatividad referente a la designación de Reservista de Honor

Decreto 094 de 1989 modificado por el Decreto 1796 de 2000, “por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993” en su artículo 24, indica:

Artículo 24. Informe administrativo por lesiones. Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

a) En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b) En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c) En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

d) En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

Parágrafo. Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.

En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.

En referencia de la norma anterior, la Ley 14 de 1990, en su artículo 1°, integra entre otros a los miembros de la fuerza pública que adquirieron las lesiones en el literal c), esto es: “En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional”. No obstante, los militares y policías quienes adquirieron lesiones en literal b),

esto es: “*En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo*”. Quedan desprovistos de los beneficios de esta ley, siendo muy similares estas dos calificaciones, pues la evolución del conflicto armado ha llegado al límite, en el cual en ocasiones no se puede distinguir entre la una y la otra.

Con el incremento en las acciones de los grupos armados al margen de la ley, tanto en zonas rurales como urbanas, el Ministerio de Defensa ha acrecentado los sectores designados como de orden público alterado incluyendo estos dos tipos de zonas, de igual forma, estos grupos han evolucionado en su actuar delictivo y terrorista contra los miembros de la fuerza pública. Un ejemplo de ello, es el plan pistola, el cual se ha convertido en una de las modalidades más comunes usadas por las células guerrilleras y paramilitares urbanas para atacar contra el personal de las fuerzas militares y policía nacional en sitios que no son de orden público y que difícilmente se identifica a su actor. En efecto de lo anterior, muchas de las solicitudes de los miembros de la fuerza pública para obtener la distinción de Reservista de Honor y que sus lesiones fueron calificadas como en “*En el servicio por causa y razón del mismo*” por situaciones como la del ejemplo anterior, son negadas, por cuanto el informe administrativo no identifica acción directa del enemigo o producidas en orden público, a pesar de encontrarse pensionados por invalidez.

En el mismo Decreto 1796 de 2000, en sus artículos 30 y 31, indica que es una enfermedad profesional y accidente de trabajo, a saber:

Artículo 30. Enfermedad profesional. Se entiende por enfermedad profesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de labor que desempeñe o del medio en que realizan su trabajo las personas de que trata el presente decreto, bien sea determinado por agentes físicos, químicos, ergonómicos o biológicos y que para efectos de lo previsto en el presente decreto se determinen como tales por el Gobierno nacional.

Parágrafo. El Gobierno nacional determinará en forma periódica las enfermedades que se consideran como profesionales.

Ejemplo: Caso de un uniformado que a pesar de haber sido quemado en un 80% de su cuerpo por una bomba molotov en una protesta estudiantil y calificado en literal b) le fue negada su inclusión por cuanto no refería sus lesiones en casos de mantenimiento del orden público (la cual se trataba en sector urbano y no eran grupos al margen de la ley).

Artículo 31. Accidente de trabajo. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente lo es el que se produce durante el traslado desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa, cuando el transporte lo suministre la Institución, o cuando se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad con el servicio.

Ejemplo: Caso de un uniformado, el cual, en una persecución contra integrantes de grupos de delincuencia organizada, colisionó contra los mismos, afectándole gravemente una extremidad inferior (amputación). Fue calificado como accidente de trabajo, literal b) artículo 24, Decreto 1796 de 2000, no dándosele la reubicación laboral, y negando la solicitud de inclusión reservista de honor.

Así como los ejemplos anteriores, hay cientos de casos los cuales son excluidos de las ventajas que la Ley 14 de 1990 ofrece, advirtiendo no solo una discriminación para con los mismos integrantes de la fuerza pública que ofrendaron su humanidad en actos del servicio si no una falta de solidaridad del mismo Estado, el cual pareciera continuar condenando a sus soldados y policías heridos, lesionados y discapacitados que expusieron su vida por su defensa.

IV. Evolución normativa de beneficios para con los miembros de la Fuerza Pública y sus familias. Intensificación de las exigencias.

La Ley 1699 de 2013 ofrece beneficios a los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de miembros de la fuerza pública que hayan fallecido en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo o por acción directa del enemigo o en combate y miembros de la fuerza pública que se encuentre en situación de discapacidad originada en servicio activo, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo o por acción directa del enemigo o en combate, y que por ello le haya sido reconocida pensión, excluye a los que fueron calificados por causa y razón del mismo y que no fueron pensionados por no alcanzar el 50% o 75% de discapacidad y retirados de la entidad castrense por no ser aptos para el servicio y no fueron reubicados laboralmente.

La referida ley, otorga beneficios que los particulares deben ofrecer a esta población referentes a descuentos en planes de telefonía, hotelería, pasajes aéreos, cines etc., y desplaza la obligación que tiene directamente el Estado en otorgar beneficios académicos y laborales como sí lo hace la Ley 14 de 1990, entre otras, en su aparte de integración laboral de obligar a las entidades de derecho público a emplear a los reservistas de honor.

En efecto de lo anterior, un miembro de la fuerza pública, amputado, pensionado por invalidez, pero calificado en literal b) y que no pertenece al escalafón de Reservistas de Honor, no puede acceder al beneficio que otorga el artículo 7°, de la Ley 14 de 1990, no puede mejorar su calidad de vida, no pueden obtener una mano o brazo ortopédico eléctrico en el exterior sin que les cobren gravamen por la importación de este, pues tal beneficio no existe en la Ley 1699 de 2013:

Ley 14 de 1990, artículo 7°. El personal a que se refiere el artículo 1° de esta ley, que encontrándose en servicio activo resulten lesionados en actos que se relacionen con la seguridad nacional y el orden público, siempre y cuando las autoridades médicas competentes certifiquen que la lesión ha producido una incapacidad permanente o que hayan perdido el veinticinco por ciento (25%) o más de su capacidad psicofísica, tendrán derecho a importar para uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, implementos ortopédicos, materia prima para su confección, medicamentos y un vehículo de características especiales, acordes con su

limitación física o incapacidad permanente, que permitan su rehabilitación o recuperación.

La Ley 14 de 1990, permitiría que un alto oficial que tiene más de dos o tres distinciones al valor, que en ocasiones son discutibles, tenga la opción de estudiar en el exterior mediante una de las becas que ofrece la ley, en tanto que un soldado o policía que perdió una extremidad y que fue calificado en literal b) del artículo. 24, decreto 1796 de 2000, no pueda importar para mejorar su movilidad una prótesis, sin que le cobren gravamen de importación o debe continuar como guarda de seguridad porque no cuenta con los recursos económicos necesarios para acceder a una universidad.

V. Protección a discapacitados Fuerza Pública – literal b) del artículo 24, Decreto 1796 de 2000.

Soldados y policías que ofrecieron su vida para salvaguardar la seguridad y libertad de todos los colombianos, con más de 10, 15 años de servicio, sin el tiempo mínimo requerido para obtener una asignación de retiro, discapacitados que fueron pobremente indemnizados y que al llegar a la vejez, no se encuentran protegidos por sistema de seguridad alguno, pues durante su permanencia al servicio del Estado, no hacían parte del sistema general y muy pocos tienen la oportunidad de acceder a dicho régimen, entre otras razones, por el hecho que la capacitación obtenida en las instituciones castrenses, fue solamente en temas de seguridad y que teniendo en cuenta la exigencia de su labor, no pudieron o no se les permitió capacitarse en otros temas de interés para el mercado laboral.

El mejor agradecimiento por parte del Estado a esta población desmejorada es la inclusión a los beneficios académicos y laborales que ofrece la Ley 14 de 1990, así, como sirvieron al Estado en guerra y entrenaron para ello hasta dar su propia vida, es el mismo Estado que debe ahora mediante esta oportunidad entrenarlos para la paz.

VI. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, contiene dos artículos, el primero de los cuales incluye a los miembros de la Fuerza Pública que fueron pensionados por invalidez y calificados en literal b) del artículo 24, decreto 1796 de 2000 a obtener los beneficios de la Ley 14 de 1990.

El segundo artículo, modifica el contenido original del literal 1.2., del artículo segundo de la Ley 14 de 1990 en el sentido de ampliar el porcentaje de 3 a 5 % de los cupos de las becas disponibles del Icetex los reservistas de honor, también se adiciona la palabra “maestrías” al referirse a estas mismas becas en el exterior.

A su vez el artículo 2º, modifica el contenido original del numeral 2.1., del artículo 2º de la Ley 14 de 1990 en el sentido de ampliar el porcentaje de 2 a 5 % de la totalidad de planta de personal a la que se obliga a las entidades de derecho público a emplear a reservistas de honor, siempre y cuando reúna las condiciones de idoneidad para el cargo, además se adiciona en el mismo literal “entendiéndose como tal funcionarios de carrera, contratistas, supernumerarios y personal en provisionalidad”.

Así mismo el artículo segundo, modifica el contenido original del literal 2.3. del artículo 2º de la Ley 14 de 1990 en el sentido de adicionar al Departamento Administrativo de la Función Pública como entidad gestora de la inclusión laboral de los reservistas de honor a entidades públicas y adicionalmente se imponen a las entidades encargadas la obligación de allegar un informe a la Comisión del Escalafón de Reservas de Honor y al Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud y de la Protección Social sobre el número e identidad de los reservistas que hayan sido rehabilitados y vinculados laboralmente.

VII. Resultados esperados

El propósito de modificar la Ley 14 de 1990 es sus artículos 1º y 2º es la de brindar oportunidades académicas y laborales a una población discapacitada desprotegida de beneficios de la fuerza pública que fueron lesionados con ocasión del servicio, en donde se esperan los siguientes resultados:

1. Mejorar condiciones académicas de ex soldados y ex policías lesionados que no fueron reubicados laboralmente en las mismas entidades castrenses.
2. Brindar beneficios académicos y laborales a personal discapacitado de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.
3. Ampliar los cupos de becas otorgadas por el Icetex a esta población para estudios en Colombia a fin de que puedan competir laboralmente con personas que no estuvieron involucradas ni lesionadas dentro del conflicto armado.
4. Ampliar a la categoría de maestrías las becas que ofrece el Icetex a los Reservistas de Honor en el exterior, para que sean más competitivos en el mercado laboral.
5. Ampliar los cupos de becas a que están obligados los establecimientos privados de educación para la población de Reservistas de Honor.
6. Profesionalizar a nuestros soldados y policías heridos que ofrendaron su vida por nuestra seguridad y tranquilidad en temas distintos a los castrenses.
7. Restarle personal entrenado a los diferentes grupos delictivos y terroristas del país.
8. Brindar la oportunidad para que los discapacitados de la fuerza pública calificados en literal b) del artículo 24, Decreto 1796 de 2000, puedan importar prótesis y demás para mejorar su calidad de vida sin el pago de aranceles por parte del Estado.
9. Garantizar la igualdad de condiciones laborales de los miembros de la Fuerza Pública frente a los beneficios que recibirán los ex guerrilleros por parte del Estado al término del conflicto armado.

De los honorables Congresistas,



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 129 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2016
CÁMARA

por medio de la cual se crean los Consejos de Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* El objeto de la presente ley es crear los Consejos de Residentes en el Exterior como expresión de la sociedad civil en las sedes consulares en donde haya más de tres mil (3.000) ciudadanos inscritos en el censo electoral.

Artículo 2°. *Naturaleza de los Consejos de Residentes en el Exterior.* Los Consejos de Colombianos Residentes en el Exterior (en adelante CRE), son una instancia asociativa y representativa autónoma e independiente, sin ánimo de lucro, que no se encuentra dentro de la estructura orgánica del Estado y que no constituye un ente interventor, supervisor o fiscalizador de la respectiva oficina consular.

Artículo 3°. *Finalidad.* Es finalidad de los CRE constituir un espacio de diálogo y cooperación para encauzar las principales inquietudes de las comunidades de colombianos de cada sede consular hacia estas y a su vez, asesorar a tales oficinas diplomáticas en la resolución de las mismas.

Artículo 4°. *Composición.* Los CRE están conformados por un número máximo de cinco (5) y mínimo de tres (3) miembros llamados consejeros, con carácter *ad honorem*, quienes serán colombianos residentes en la respectiva sede consular, elegidos también por connacionales del correspondiente censo electoral para un periodo de cuatro (4) años y no reelegibles para el periodo subsiguiente.

Artículo 5°. *Requisitos para ser consejero.* Los candidatos que aspiren ser parte de los CRE deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que tengan nacionalidad colombiana.
2. Que no presenten antecedentes judiciales ni en Colombia, ni en el exterior.
3. Que sean mayores de 18 años.
4. Que estén inscritos en el censo electoral de la respectiva jurisdicción consular.

Artículo 6°. *Reuniones.* Los CRE se reunirán ordinariamente una vez cada tres (3) meses previa convocatoria de su presidente, y extraordinariamente por iniciativa suya o por consenso de sus consejeros. De tales reuniones, dejarán constancia en actas firmadas por el presidente y el secretario. La sede principal para llevar a cabo las reuniones será la respectiva sede consular y el Cónsul General de la correspondiente jurisdicción podrá ser invitado para participar de las mismas.

Artículo 7°. *Procedimiento de postulación, elección y votación.* El procedimiento para la postulación, elección y votación se surtirá así:

El Cónsul deberá informar a los colombianos del censo electoral inscrito en la respectiva sede consular, la apertura de inscripciones para aspirar a ser consejeros de los CRE en el mes de enero de cada cuatrienio. Para el agotamiento de la etapa de inscripciones, se dará un plazo de veinte (20) días calendario. Una vez haya terminado el plazo de inscripciones, se darán a conocer los candidatos que serán publicados en la página del respectivo consulado en el día hábil siguiente y se realizará la convocatoria a elecciones que se desarrollarán en una única jornada 30 días después.

El voto será directo, personal y secreto. Puede ejercerse personalmente o por correo certificado. Para el voto por correo certificado es preciso dirigirse a la oficina consular con antelación. La votación recibida por este medio se escrutará el mismo día en que se realicen las votaciones personales. En caso de recibirse votación bajo esta modalidad fuera de la fecha de elecciones, esta será destruida sin ser abierta ni contabilizada.

El voto personal se llevará a cabo en la sede consular de acuerdo a la organización que establezca el Cónsul General de la respectiva jurisdicción.

Una vez elegidos los consejeros, el jefe de la oficina consular fijará la fecha de su primera reunión, con la que le darán vida al CRE que deberá agendarse dentro de los 15 días calendario siguiente a la elección.

Serán miembros de los CRE los connacionales que resulten elegidos según el sistema de representación proporcional con aplicación de un cociente electoral, que regula el Código Electoral Colombiano. El número mínimo de votantes necesarios para validar la votación para las elecciones que se lleven a cabo, será el 5% del censo electoral de la circunscripción del consulado.

Parágrafo transitorio. La primera jornada electoral se realizará de manera armónica con los periodos de elecciones Presidenciales y de Congreso de la República.

Artículo 8°. *Constitución y validez.* Los CRE serán reconocidos y constituidos válidamente en la fecha en que celebren su primera reunión convocada de conformidad con el inciso 4° del artículo 7° de la presente ley. En esta primera reunión, los consejeros que hayan resultado elegidos, nombrarán de entre ellos mismos, su presidente y secretario.

Artículo 9°. *Funciones.* Son funciones de los CRE:

1. Proponer aquellas medidas relacionadas con la función consular que puedan contribuir a mejorar el funcionamiento de este servicio en la circunscripción.
2. Constituir un espacio de participación y cooperación con las oficinas consulares en el ámbito de los servicios consulares.
3. Facilitar el diálogo y la comunicación entre los colombianos en el exterior y las oficinas consulares.
4. Informar a la oficina consular de los asuntos que afecten a la comunidad colombiana residente en la respectiva circunscripción consular.
5. Fortalecer el vínculo entre los connacionales residentes en las circunscripciones consulares, así como entre las organizaciones existentes en las mismas.
6. Fomentar el acercamiento y sensibilización de los ciudadanos inmigrantes en el nuevo contexto social, económico y cultural en que se encuentran.

7. Difundir en la comunidad colombiana residente en el exterior las medidas de interés general adoptadas por las autoridades nacionales.

8. Colaborar con las autoridades colombianas con ocasión de los procesos electorales y las convocatorias a elecciones.

9. Cooperar con la oficina consular en las actividades que desarrolle en beneficio de la comunidad colombiana a favor de obras de carácter humanitario que se realicen en Colombia.

10. Apoyar las tareas y esfuerzos del jefe de la oficina consular, así como respaldar sus iniciativas para la atención de los problemas y la protección consular de los migrantes colombianos en el exterior.

11. Colaborar con el jefe de la oficina consular en la promoción del ejercicio de la ciudadanía y la participación de los residentes colombianos en la vida política de Colombia, de acuerdo con la legislación específica, la del país de residencia y el derecho internacional.

12. Difundir la imagen de Colombia y su comunidad residente en la jurisdicción consular.

13. Rechazar y denunciar toda expresión de intolerancia, discriminación, racismo y xenofobia en contra de nuestros connacionales.

Artículo 10. *Jornadas pedagógicas de promoción de la ley.* A partir de la promulgación de la presente ley, los consulados deberán adelantar jornadas pedagógicas para los colombianos residentes en la respectiva circunscripción consular con el fin de socializar las disposiciones en ella contenidas y prepararse para la primera jornada electoral, que se adelantará de conformidad con el artículo transitorio de esta ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Representantes,

JAIME BUENAHORA FEBRES
 Fernando López
 EDUARDO ZALAZAR
 ALBERTO DE LA FUENTE
 España TR-13
 ANA MARÍA AGUDELO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

Los colombianos residentes en el exterior viven diferentes realidades dependiendo de la situación política, económica, social y cultural del país receptor. Por ejemplo, un colombiano en Venezuela vive una situación distinta a la que vive un colombiano en Estados Unidos o España. Es por eso, que este proyecto de ley tiene por objeto crear los Consejos de Residentes en el Exterior (CRE) con el fin de que se constituyan como un espacio de diálogo y cooperación entre connacionales de cada jurisdicción consular para encauzar sus

principales inquietudes hacia las respectivas representaciones consulares, gracias al conocimiento que cada colonia tiene de sus propias circunstancias.

Asimismo, este proyecto de ley busca fomentar en los colombianos residentes en el exterior la participación en la vida política de Colombia, el acercamiento y sensibilización de los ciudadanos inmigrantes en el nuevo contexto social, económico y cultural en que se encuentran, y difundir las medidas de interés general adoptadas por las autoridades nacionales.

2. Contenido del proyecto de ley

Esta iniciativa se encuentra conformada por 11 artículos, que responden claramente qué son los Consejos Residentes en el Exterior, cómo se conforman y se constituyen, cuándo se inicia su proceso de elección, quiénes hacen parte de ellos, para qué sirven, quiénes se benefician, y cuáles son sus funciones.

3. Justificación de la iniciativa

Con la creación de los CRE se busca una solución que permita a nuestros connacionales trabajar de la mano con los consulados y así atender los problemas particulares de esa comunidad.

Buscando una solución que permita a nuestros connacionales lograr tal fin, hemos encontrado en el derecho comparado, un mecanismo que crea un canal directo de comunicación entre ellos y la oficina consular: los Consejos de Residentes en el Exterior.

I. LOS CONSEJOS DE RESIDENTES DE ESPAÑA

Los CRE (Consejos de Residentes Españoles), fueron creados por el Real Decreto número 1339 del 30 de octubre de 1987, sobre lineamientos de participación institucional de los españoles residentes en el extranjero, y desarrollados por la orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 23 de febrero de 1988. Pero solo a través del “Estatuto de la Ciudadanía Española en el Exterior”, (Ley 4 de 2006 y Decreto 1960 de 2009), tuvieron reconocimiento legal.

Son órganos consultivos de las oficinas consulares, entendiendo por tales tanto los consulados generales propiamente dichos, como las secciones consulares de las Embajadas, en las cuestiones de interés para la comunidad española de residentes en su demarcación.

Los CRE desarrollan sus actividades en materia de derechos civiles y laborales, acción educativa, social y cultural a favor de los españoles que integran dicha comunidad y su participación política en España.

II. LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DE URUGUAY

Los Consejos Consultivos de Uruguay, se encuentran consagrados en el artículo 74 de la Ley 18.250 del 6 de enero de 2008 (Ley de Migración), y se concibieron como organizaciones representativas de los uruguayos residentes en el exterior cuyo cometido central es la vinculación con el país en sus más diversas manifestaciones.

El objetivo es funcionar conjuntamente con estas oficinas para sugerir cambios, mejoras, advertir de carencias, señalar vacíos, etc., constituyéndose en un referente de la sociedad civil con respecto a estas oficinas estatales que por su localización fuera del país nunca habían tenido la posibilidad de beneficiarse con un sano y respetuoso control ciudadano que estuviera permanentemente operando para mejorar y lograr una gestión más eficiente y con el debido espíritu de servicio que debe caracterizar toda función pública.

Asimismo, estos Consejos Consultivos son espacios para cultivar el encuentro y la recreación entre la colectividad, promover la solidaridad con el Uruguay, desarrollar la difusión de la cultura dentro y fuera de la colectividad, incentivar el comercio exterior uruguayo, e inversiones hacia el país, generar servicios que surjan importantes y necesarios para la colectividad, movilizarse para la solución de problemas existentes ante las autoridades del país de acogida o ante el Estado uruguayo.

En este sentido, los Consejos son instancias ciudadanas que están comunicando sus deseos, propuestas, demandas, o sugerencias, que son debidamente apreciadas por las autoridades consulares.

III. LA MESA NACIONAL DE MIGRACIONES

La creación de estos Consejos no resulta incompatible con que termine conformándose la Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones, o que termine, eventualmente, funcionando la Comisión Nacional Intersectorial de Migración. Las funciones de aquellos cuerpos se circunscriben en prestar un servicio social, mientras que las de estas son las de diseñar, ejecutar y vigilar las políticas públicas de migración y retorno tal como está contemplado en el Decreto 1239 de 2003 que creó la Comisión Nacional Intersectorial de Migración cuyo objeto es coordinar y orientar la ejecución de la política migratoria del país, y en la Ley 1465 de 2011, que creó el Sistema Nacional de Migraciones, con el fin de acompañar al Gobierno nacional en el diseño y ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos y otras acciones encaminadas a fortalecer los vínculos del Estado con las comunidades colombianas en el Exterior. Este sistema está conformado por: La Comisión Nacional Intersectorial, la Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones, las Comisiones Segundas de Cámara y Senado y las entidades estatales y gubernamentales, que no formen parte de la primera, pero cuyas funciones y objetivos tengan relación con los temas concernientes a la emigración y la inmigración en Colombia.

4. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos al honorable Congreso de la República dar trámite al presente proyecto de ley como una herramienta necesaria para escuchar la voz de la diáspora colombiana.

De los honorables Representantes,

JAIME BUENAHORA FEBRES

ALFREDO DELUQUE

JAIME TORRES

ENRIQUE CRISOSTOMO

ERNESTO BUZEGARADOS

ANA PAOLA AGUDELO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 24 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 130 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Jaime Buenahora, Efraín Torres, Alfredo Deluque* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal y se modifica de la Ley 675 de 2001.

PARTE DISPOSITIVA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 8A, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará así:

Artículo 8A. *Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal.* Créese el Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal, Registro administrado por las Cámaras de Comercio, entidad que se encargará de la protección, modificación y actualización de la información allí contenida.

Parágrafo 1°. Todas las propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, Ley 675 de 2001, deberán inscribirse en el Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal administrado por la Cámara de Comercio, para lo cual contarán con un término de 6 meses, contados a partir del registro ante la oficina de instrumentos públicos de la escritura pública de la constitución de propiedad horizontal.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un término no mayor a seis meses a partir de la expedición de la presente ley reglamentará la operación del Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal en las Cámaras de Comercio y las sanciones a las que haya lugar por violación a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 8B, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará así:

Artículo 8B. Se entiende por registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal el reconocimiento que hace la cámara de Comercio al organismo con facultades de dirección y representación de la respectiva propiedad horizontal, bien sea esta residencial, mixta o comercial. El registro contendrá como mínimo la dirección de la copropiedad, el nombre y NIT, el número de unidades, clase de propiedad horizontal, nombre del representante legal, documento de identidad del mismo, y las limitaciones que la asamblea general de propietarios o el órgano de administración imponga al administrador para el ejercicio de la representación legal de la propiedad horizontal.

Parágrafo. Para garantizar la trazabilidad de la información contenida en el Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal, los alcaldes municipales o distritales, a más tardar el 5 de mayo de cada

año deberán enviar a la Cámara de Comercio la información que contenga la actualización de los registros de las unidades de propiedad horizontal de la respectiva circunscripción a los que alude el artículo 8° de la Ley 675 de 2001.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 15A, a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 15A. Obligación de las aseguradoras. Las aseguradoras legalmente establecidas en el país, no podrán negarse a contratar las pólizas de seguros de todos los edificios o conjuntos residenciales sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal que estos requieran, necesarias para proteger las áreas comunes de la copropiedad contra los riesgos de incendio y terremoto independiente de la antigüedad y/o sitio donde estén ubicados.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 29A, a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 29A. Exoneración de paz y salvo. Cuando las copropiedades sean bifamiliares que no pertenecen a conjunto cerrado y no cuenten con administración, no será requisito indispensable el paz y salvo para efectos de transferencia de la propiedad.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 48A, a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 48A. Inoponibilidad al patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar. El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar, serán inoponibles ante procesos ejecutivos para el cobro de las cuotas de administración, multas y demás emolumentos relacionados con la administración de la copropiedad, que sean aprobados por la asamblea de copropietarios.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 50. Naturaleza del administrador de propiedad horizontal. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos de uso residencial y en los edificios o conjuntos de uso mixto o comercial será elegido por el Consejo de Administración, para el periodo que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 50A, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 50A. Ejercicio del administrador de propiedad horizontal. Para ejercer como administrador de propiedad horizontal en el territorio nacional, será necesario estar inscritos en la respectiva alcaldía municipal o distrital del lugar donde se encuentre ubicada la propiedad constituida como propiedad horizontal y con el lleno de los siguientes requisitos:

A. Título de carrera profesional o técnica, que sea afín a la actividad de administrador de la propiedad horizontal, el gobierno al reglamentar la presente ley señalará las carreras afines a la actividad de administrador de propiedad horizontal.

B. Acreditar capacitación y formación específica en temas de propiedad Horizontal de mínimo 120 horas en una institución educativa de nivel tecnológico y/o pro-

fesional, debidamente reconocido por el Ministerio de Educación, igualmente cuando el administrador de propiedad horizontal sea una persona jurídica, el representante legal deberá acreditar su formación en propiedad horizontal, de modo que se garantice la idoneidad en el ejercicio de administrador de propiedad horizontal.

Parágrafo. Transición. La formación a que se refiere el presente artículo será homologada para las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas que acrediten haber ejercido el cargo de administradores de propiedad horizontal por un lapso no inferior a dos (2) años, acreditable con las certificaciones expedidas por las alcaldías distritales, o municipales en las cuales conste su inscripción en los términos del artículo 8° de la Ley 675 de 2001. El plazo para efectuar la inscripción a que se refiere este artículo durante el tiempo de transición será de un máximo seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo. Administrador provisional. En los términos del artículo 52 de la Ley 675 de 2001, cuando el propietario inicial actúe directamente como administrador provisional del proyecto en desarrollo, no requerirá comprobar su idoneidad, pero si contrata un tercero para actuar como representante legal de la persona jurídica de la propiedad horizontal o su delegado, estos deberán acreditar su idoneidad.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 50B, a la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 50B. Conserjería. Las personas jurídicas de propiedad horizontal que por sus circunstancias económicas no puedan contratar los servicios de seguridad y vigilancia privada reguladas por los Decretos números 2453 de 1993 y 356 de 1994, podrán previa aprobación de asamblea de copropietarios contratar en forma directa la prestación de servicios de conserjería, mediante contrato laboral. Sujeto a las disposiciones legales contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 9°. Adiciónese el Título IIIA, a la Ley 675 de 2001 el cual quedará de la siguiente manera:

TÍTULO III A

VIGILANCIA

CAPÍTULO I

Artículo 84A. **Inspección, control y vigilancia.** Las Alcaldías Distritales o Municipales en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollarán además de los señalados en otras disposiciones que reglamente el gobierno, las siguientes funciones:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar que todos los actores sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal cumplan con las obligaciones señaladas en la ley, y en especial el ejercicio de los administradores de propiedad horizontal.

2. Señalar los procedimientos aplicables respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias que deba surtir contra los administradores de propiedad horizontal por omisión o extralimitación, en el ejercicio de la actividad de administrador de propiedad horizontal o por la violación a las disposiciones contempladas en el régimen de propiedad horizontal Ley 675 de 2001.

3. Denunciar ante las autoridades competentes y sancionar irregularidades que se presenten en el Régimen de Propiedad Horizontal.

4. Las demás que el Gobierno reglamente.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,



Olga Lucía Velásquez Nieto
Representante a la Cámara
Por Bogotá Distrito Capital

PARTE MOTIVA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

La presente iniciativa, tiene por objeto adicionar la Ley 675 de 2001, con el propósito de crear herramientas que permitan la trazabilidad de la información acerca de los registros de propiedad horizontal y el control del ejercicio de la administración de propiedad horizontal, para lo cual se ordenará la creación del Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal, y se establecen requisitos para el ejercicio de administrador de propiedad horizontal.

2. Consideraciones

2.1 Antecedentes

El presente proyecto de ley, ya había sido presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes el día 23 de julio de 2015 publicado en la *Gaceta del Congreso* número 513 de 2015, por iniciativa de la Representante Olga Lucía Velásquez, Proyecto de ley número 120 de 2015 Cámara de Representantes con el título, *por medio de la cual se modifica la Ley 675 de 2001 sobre régimen de Propiedad Horizontal y se dictan otras disposiciones*, acumulado al Proyecto de ley número 022 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se adicionan y complementan algunos artículos a la Ley 675 de 2001, régimen de propiedad horizontal*, de autoría del honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvaran, proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 513 de 2015.

La Ponencia para primer debate correspondió al honorable Representante a la Cámara Pedrito Tomás Pereira Caballero, quien radicó informe de ponencia para primer debate el día 14 de diciembre de 2015, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1068 de 2015, con enmienda al articulado radicada el día 19 de abril de 2016.

Por tránsito legislativo, al haber transcurrido más de una legislatura sin discusión en primer debate se archivó el presente proyecto de ley.

2.2 Aspectos relevantes

Por la gran importancia, su necesidad y las implicaciones de tema se hace indispensable presentar a consideración del legislativo nuevamente la iniciativa, porque una norma que no se reglamenta como sucede con la Ley 675 de 2001 tiene infinidad de inconvenientes; en el caso del Régimen de Propiedad Horizontal, se evidencian en la medida en que se generan conflictos entre copropietarios, administrados y órganos de

dirección de las copropiedades, para los cuales no se tiene solución expedita por parte de las autoridades administrativas, pues no queda otra alternativa que la de recurrir a la justicia civil ordinaria.

En desarrollo y aplicación de la Ley 675 de 2001, los copropietarios de los inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal han encontrado vacíos y ambigüedades sumado a las interpretaciones desacertadas, las cuales demandan una regular convivencia.

La mayoría de expertos en propiedad horizontal entre quienes hicieron valiosos aportes a este proyecto (Presidente del Colegio de Administradores de Propiedad Horizontal de Bogotá) coinciden en que hay que reformar la Ley 675 de 2001, pues es una norma de 14 años que no ha sido reformada, ni reglamentada, coligiendo que se debe crear o asignar una entidad que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control, la razón a que es un tema abandonado al que nadie le ha hecho frente para poderlo regular; en otros términos en la actualidad no hay entidad del Estado encargada de ventilar el tema de propiedad horizontal.

Los vacíos normativos y/o jurídicos entonces son limitadores en el manejo de los conflictos; las autoridades administrativas no cuentan con herramientas legales para intervenir los mismos y en tal virtud los representantes legales, directivos del consejo de administración y copropietarios, deben recurrir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y por ende a la justicia civil ordinaria eventualmente.

Sea del caso señalar algunos de los vacíos normativos más representativos que entre otros considero deben ser regulados a saber:

I. La ausencia de un ente de control de orden estatal, que los rija o los intervenga, ante los manejos abusivos o impropios de los Consejeros o Administradores.

II. La profesionalización del administrador a través de un decreto reglamentario (parágrafo 2° del artículo 50) que hasta la fecha no se ha emitido, ni se ha dado las herramientas o se ha demostrado el interés de disponer el modo de capacitación y profesionalización de los Administradores.

III. Dificultades en la iniciación de las acciones judiciales por asuntos derivados del régimen de convivencia.

IV. Ausencia de capacitación y formación de los copropietarios en temas tan importantes como son la convivencia y los métodos alternativos de solución de conflictos, pues sin ellos la efectividad en el funcionamiento de los comités de convivencia se ve totalmente truncada, como hasta la fecha ha sucedido, donde son simplemente comités por llenar requisitos.

La falta de conocimiento y capacitación específica sobre Ley 675 de 2001 del Régimen de Propiedad Horizontal, de los administradores para ejercer este cargo, así como la informalidad del ejercicio de la actividad y la falta de dar a la propiedad horizontal la importancia que requiere, ha generado una serie de conflictos al interior de esas colectividades.

En este orden, qué decir de los administradores de propiedad horizontal quienes en un buen número ejercen esta actividad como una alternativa al desempleo sin tener las condiciones éticas y profesionales para ello.

La administración de edificios o conjuntos residenciales no es una tarea fácil y la responsabilidad de quien asume esta labor adquiere gran importancia en la medida en que debe garantizar el cuidado y vigilancia de los recursos y los bienes comunes de los copropietarios; de ahí que es prioritario regular esta profesión, de tal manera que cuenten con unos requisitos mínimos para ejercer tal actividad y haya un ente rector que los registre, controle y vigile.

Un alto porcentaje de población vive o trabaja en una propiedad horizontal como, en unidades residenciales, centros comerciales, conjuntos de oficinas etc. La ley buscó regular la actividad concerniente a la propiedad horizontal como el de definir las personas encargadas de ejercer funciones en calidad de administradores, aspectos estos que no fueron regulados por el gobierno y de ahí que exista un alto grado de informalidad en cuanto administradores de propiedad horizontal.

Así las cosas son innumerables las quejas contra la gestión de los administradores, por la informalidad de este servicio de tanta responsabilidad y de tanto impacto en la vida del conglomerado y su entorno.

Qué decir del descontento de los copropietarios por la obligación que tienen de contratar servicios de empresas de seguridad, con los susodichos altos precios a los cuales la copropiedad por su conformación y/o su estado no están en capacidad económica de sufragar tal servicio.

En la mayoría de los bienes inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal se vienen suscitando hechos lamentables de los copropietarios con los consejos directivos y administradores por falta de un ente institucional que ejerza la inspección, vigilancia y control a las personas jurídicas de propiedad horizontal, a la actividad del administrador.

Igualmente se es indispensable dotar a las autoridades administrativas de instrumentos jurídicos para que en ejercicio de sus deberes constitucionales y legales puedan resolver a primera mano el sin número de problemas que cotidianamente se presentan al interior de las comunidades sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal.

La ley en comento ordena la constitución de seguros para la protección de los bienes comunes de la copropiedad, sin embargo, hoy día las aseguradoras no están expidiendo pólizas para aquellas construcciones que pasan de 30 años y/o por el sitio donde estén ubicadas.

Como ya se mencionó, la Ley 675 de 2001 establecía que el Gobierno debía expedir unos decretos reglamentarios, lo cual nunca hizo, a pesar de que es un tema transversal a muchos sectores de la economía y estratos sociales. En Colombia cerca del 40% de la población urbana vive o trabaja en una propiedad horizontal. Es decir, en centros comerciales, conjuntos de oficinas, unidades residenciales y edificios. La ley buscó de alguna forma regular tanto la actividad como las personas encargadas de ejercer ese tipo de tarea en calidad de administradores. Y como el Gobierno nunca lo reglamentó por eso existe hoy un alto grado de informalidad.

No obstante del avance normativo que ha tenido el tema de la propiedad horizontal han surgido temas que no son claros o se prestan a equívocos por parte de quienes tienen a su cargo la dirección y orientación del buen funcionamiento de la copropiedad y de ahí, que

con este proyecto se busca subsanar los vacíos existentes en el desarrollo cotidiano de la propiedad horizontal.

3. Fundamentos jurídicos

3.1 Marco legal

El artículo 669 del Código Civil consagra el derecho de dominio o propiedad como el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

Los progresos de la tecnología sobre construcción de edificaciones, la limitación de los espacios urbanos, la búsqueda de economía en la consecución de vivienda y de sitios de trabajo, la migración de habitantes del sector rural al sector urbano y la destrucción de muchos inmuebles en las dos guerras mundiales determinaron en el Siglo XX el surgimiento y desarrollo de la llamada propiedad horizontal, que combina la propiedad individual y la copropiedad sobre un edificio o conjunto.

El Régimen de Propiedad Horizontal se encuentra estrechamente relacionado con la construcción de inmuebles, con la función ambiental, comunitaria, social y de libre iniciativa empresarial, refiere a regulaciones para la vivienda y la vida digna, la cohabitación respetuosa, los deberes y derechos constitucionales fundamentales, y siendo su objeto el dotar de seguridad jurídica a todas las relaciones derivadas de su construcción, tenencia, explotación y transferencia, es una obligación del Estado regular estas relaciones, obligaciones y derechos.

En Colombia hacia 1948 se transformaron los conceptos urbanísticos que se venían desarrollando en la época, las construcciones de arquitectura neoclásica y francesa fueron reemplazadas por edificios de varios pisos. Esta circunstancia generó la necesidad de regular mediante la Ley 182 de 1948 esta nueva forma de convivir.

Hacia 1985 nace la Ley 16 que crea la persona jurídica distinta a los propietarios y se le asigna una función y un objeto que es dirigir y administrar los bienes de uso o servicio común.

Posteriormente y con el propósito de recoger las distintas disposiciones que existían en materia de propiedad horizontal y unificar criterios, surge la Ley 675 de 2001 como un régimen legal y especial por coexistir dos (2) clases de bienes en el cual los derechos son uno de propiedad exclusiva y otro de propiedad común, copropiedad. En este régimen se creó la persona jurídica para administrar los bienes y servicios comunes y para manejar los asuntos de interés general y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento.

3.2 Marco constitucional

Al promulgarse la Constitución Política de Colombia, el día 4 de julio de 1991, el tema de la propiedad quedó establecido en el Título II: De los Derechos, las Garantías y los Deberes; en su Capítulo 2: De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales.

La Constitución de 1991, debido a los avances de este concepto con el transcurso del tiempo, se ocupa de la propiedad de una manera mucho más amplia que las Constituciones anteriores, regulándose en los artículos 58, 59, 60, 61, 63 y 64.

El fundamento de la propiedad en la Carta Política vigente es el artículo 58 el cual establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso administrativa, incluso respecto al precio.

Se plasma sin ninguna modificación la función social de la propiedad, pero además se le agrega una función ecológica, lo cual es fruto de la toma de conciencia de los seres humanos para la protección del medio ambiente.

Empieza a hablarse por primera vez a nivel constitucional de las formas asociativas y solidarias de propiedad, llegándose a imponer al Estado la obligación de promover su acceso, tal como lo expresa el artículo 60. Se establece una limitación que se expresa en la figura de la expropiación, la innovación la constituye que ahora se puede realizar por vía administrativa, sujeta a posterior revisión; y en cuanto a la indemnización, en adelante se fijará consultando los intereses del afectado y la comunidad.

En los otros artículos, se regulan temas en la actualidad bastante importantes, tales como la propiedad intelectual, los bienes del Estado y el acceso progresivo a la propiedad de la tierra. De esta forma, muy brevemente expuesto, se regula hoy en día la propiedad en nuestra Constitución Política.

3.3 Marco jurisprudencial

Nuestra Carta Política reconoce la propiedad privada y garantiza su respeto, sin embargo el derecho de propiedad tiene límites que señalan frente a este derecho la prevalencia del interés social, esto es, la preeminencia de los fines colectivos sobre el interés particular y así lo ha plasmado la Corte Constitucional:

“En este punto, es claro que el orden constitucional reconoce la propiedad privada y solo condiciona su ejercicio de dominio y disposición por motivos de interés y utilidad pública en consecuencia, la facultad conferida al legislador por la Carta Política frente al tema, hace parte de la cláusula general de competencia atribuida al cuerpo colegiado para que, en ejercicio de la deliberación democrática, establezca las reglas que considere necesarias al organizar el desarrollo de la vida en sociedad. De este modo, la Corte Constitucional se encuentra frente a un aspecto en donde la intensidad del control se define dentro del marco constituido por la protección del interés social y la utilidad pública y por la facultad general que tiene el legislador

para reglamentar el ejercicio del derecho de propiedad privada”¹.

Ahora bien, surgió la necesidad de encausar acciones tendientes a la protección y manutención de aspectos como la seguridad, limpieza, organización, y demás aspectos propios de la convivencia en comunidad, pero al presentarse discrepancias en la forma de esta dirección, pues es claro que a pesar de vivir en comunidad cada propietario tiene intereses propios y puede considerar que determinadas medidas adoptadas por la administración no son adecuadas o correctas, por lo que la Corte Constitucional ha expresado;

“Los habitantes de conjuntos residenciales o edificios se encuentran subordinados respecto de las decisiones tomadas por esos entes, los administradores y las juntas administradoras, toda vez que las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal obligan a todos los habitantes de la unidad familiar, incluso vinculan a terceros adquirentes. Por consiguiente, los residentes deberán acatar y someterse a las ordenes proferidas por quienes, de acuerdo con lo señalado en el reglamento de copropiedad y por las leyes, deben administrar el conjunto, so pena de ser sancionados a través de un proceso ejecutivo o de un proceso verbal sumario, pues está demostrado que los copropietarios se encuentran subordinados a las decisiones que tomen la Asamblea General de Propietarios y la administradora que ejecuta la determinación”².

4. Síntesis

El ordenamiento jurídico colombiano consagra la protección a la propiedad privada, y reconoce la dinámica propia de las ciudades y la vida en comunidad, por esa razón mediante la Ley 675 de 2001 resolvió expedir el régimen de propiedad horizontal, buscando regular múltiples aspectos de una realidad que se hace palpable día a día, propiedades que comparten de manera común espacios, derechos y deberes.

Si bien es cierto, mediante la Ley 675 de 2001, se logró reglamentar muchos de los aspectos propios de la propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, todo orientado a garantizar una sana convivencia, pero existen aspectos que quedaron fuera del marco de Ley 675 de 2001, razón por la cual se hace necesario mediante el presente proyecto de ley, cubrir aspectos como un registro de las propiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal y funciones de inspección, vigilancia y control a la actividad del administrador de propiedad horizontal, además se establecen requisitos para el desarrollo de esta actividad, que permitan idoneidad a la hora de desarrollar la actividad de administrador de propiedad horizontal, y la entrega a las alcaldías municipales o distritales la función de inspección, vigilancia y control sobre esta actividad, que permita a propietarios y autoridades un mejor y mayor control de los aspectos relacionados al régimen de propiedad horizontal.

Conscientes de la necesidad de legislar en aspectos que garanticen la protección de los derechos de los ciudadanos, y atendiendo a la dinámica social, económica y cultural se presenta esta iniciativa, con el ánimo de

¹ Corte Constitucional Sentencia C-522 de 2002. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

² Corte Constitucional Sentencia T-630 de 1997. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

entregar herramientas que permitan solucionar problemas de la sociedad colombiana.

5. Impacto fiscal

Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010 estableció que:

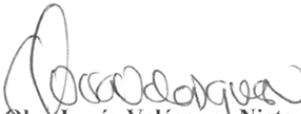
“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye

razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada³”.

De los honorables Congresistas,



Olga Lucía Velásquez Nieto
Representante a la Cámara
Por Bogotá Distrito Capital

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 131 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto*.

La Secretaria General,

Yolanda Duque Naranjo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el 22 de febrero de 2016, y rinde un sentido homenaje a sus fundadores, y a los hombres y mujeres sopetranenses que han hecho de este municipio una tierra próspera y pujante.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2002, autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad sopetranense las siguientes obras de infraestructura de interés público:

1. Construcción de la Sede de la Concentración Educativa.
2. Construcción del Parque Lineal La Quebradita.
3. Construcción del Parque Temático de la Fruta.
4. Construcción de 100 viviendas de Interés Prioritario VIP.
5. Construcción de 200 viviendas de Interés Social VIS.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-625 de 2010. M. P. Nilson Pinilla.

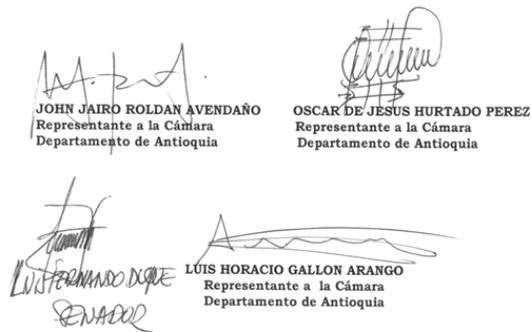
6. Mejoramiento de 400 viviendas en el Municipio de Sopetrán.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el Municipio de Sopetrán y/o el departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

OSCAR DE JESUS HURTADO PEREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

LUIS FERNANDO DUQUE
SENADOR

LUIS HORACIO GALLON ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto pretende que la Nación se asocie a la conmemoración de los 400 años de fundación del Municipio de Sopetrán, Antioquia, autorizando las apropiaciones presupuestales que sean necesarias, a fin de cofinanciar y concurrir en obras y actividades que redunden en el desarrollo y bienestar de todos los habitantes del municipio de Sopetrán.

2. De la facultad de los Congresistas en la presentación de este tipo de iniciativas legislativas

Constitucionalmente, los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, nos hacen referencia a la competencia por parte del Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas para presentar proyectos de ley y/o de Actos Legislativos; la facultad por parte del Gobierno nacional en la dirección de la economía nacional; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 359 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), en su artículo 140 en concordancia con la Constitución Política de Colombia, establece quienes pueden presentar proyectos de ley, así: numeral 1. “Los

Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”, entre otros.

Razones por las cuales esta iniciativa no invade las órbitas, ni las competencias de las otras ramas del poder público, en especial las correspondientes al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

3. Fundamentos constitucionales y legales frente a la viabilidad jurídica del proyecto

En materia Constitucional, se sustenta esta iniciativa en los artículos 150, numeral 3, el cual establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones como la de aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. En este mismo sentido, el numeral 11, prevé que otra de las funciones del congreso es la de establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de administración; en concordancia con el artículo 345 *ibídem*, el cual establece que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos.

De igual forma, el artículo 334 de la Constitución, enfoca esta iniciativa respecto de la función estatal en la dirección general de la economía y su intervención por mandato expreso de la ley, resaltando como uno de los fines el de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución Política, establece que el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional el cual contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, base que sustenta el fin primordial de esta iniciativa en la búsqueda de hacer explícita la necesidad de inversión en un ente territorial específico, análisis que considerará la administración central.

En este mismo orden de ideas, el artículo 341 de la Constitución Política, establece que el Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo.

Razón por la cual, las normas de orden constitucional anteriormente citadas demandan el análisis económico frente a la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y el gasto público por parte del Gobierno nacional en las regiones, fin primordial de esta iniciativa.

3.1 Alcance jurisprudencial

La Corte Constitucional, en relación con la iniciativa que nos ocupa, en múltiples y reiteradas oportunidades ha hecho hincapié en dos aspectos relevantes: de una parte, el respeto al principio general de libertad de la iniciativa congresional, y de otra, la distinción entre el decreto de ordenación del gasto y su incorporación a la ley de presupuesto.

En función de la observancia del principio general de libertad de iniciativa, la Corte Constitucional (Sentencia C-490 de 1994) ha sostenido que las excepciones establecidas a su aplicación en el artículo 154 de la Carta no contemplan ninguna que impida al Congreso por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público; cuestión distinta es

que para que el mismo se haga efectivo, deba incorporarse en la ley de presupuesto (Sentencias C-360 de 1996, C-325 de 1997, C-480 de 1999).

Manifiesta la Corte en esta sentencia que de la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

Así mismo, en sentencias posteriores (Sentencias C-343 de 1995, C-1339 de 2001) la Corte Constitucional, señala que las leyes que decretan gasto sirven de título para que posteriormente, y por iniciativa gubernamental, se incluyan en la ley de presupuesto las partidas para atenderlo, pero que tales leyes no pueden conllevar la modificación o adición del presupuesto.

Para tal efecto, ha empleado para fundamentar su argumentación la aplicación de los principios de organización del Estado como república unitaria, descentralizada y con autonomía territorial, y dado alcance a los principios de interacción entre los niveles de la organización estatal de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Como resultado, la Corte Constitucional en Sentencia C-859 de 2001, ha señalado la validez constitucional del decreto de gasto en esa eventualidad, siempre y cuando para su concreción en la ley de presupuesto, es decir, su inclusión se haga por iniciativa gubernamental, empleando el mecanismo de la cofinanciación, lo cual implica que también haya aporte de la entidad territorial beneficiaria, que se apropien los recursos para proyectos específicos registrados en el Banco Nacional de programas y proyectos y evaluados y aprobados por los organismos cofinanciadores o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación, y que dicha apropiación no se materialice como una transferencia en favor de la entidad territorial cofinanciada, sino que se haga en favor de los fondos de cofinanciación que forman parte del sistema nacional de cofinanciación y teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades que serán objeto de cofinanciación debidamente clasificadas por programas.

“La jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el supuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar “apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales” y “partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

3.2 Alcance legal

En ese orden de ideas, no son contrarias a la Constitución las expresiones “aprópiase” o “autorízase” empleadas en las leyes que decretan gasto, en el entendido que sean interpretadas como habilitaciones para que el ejecutivo lo incluya en el respectivo proyecto de ley de presupuesto, y no como órdenes impartidas por el Congreso para lograr su inclusión perentoria en el mismo, así: *“La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto*

público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias. Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”.

Al tenor de lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y a la luz del artículo 151 de la Constitución Política, el citado proyecto de ley no conlleva a la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación, sino simplemente dotar al Gobierno nacional de una norma legal que servirá como parámetro para ser incluida en la Ley de Presupuesto Nacional al momento de atender estos gastos públicos.

4. Aspectos generales del municipio

La fecha oficial de la fundación del municipio de Sopertrán se ha establecido en el 22 de febrero de 1616, a manos de don Francisco Herrera Campuzano, oriundo de Alcalá de Henares (España), “El nombre de Sopertrán le fue asignado cuando llegó el retablo de Nuestra Señora de la Asunción de Sopertrán. Retablo que fue “importado de la villa de Hita en España por don Gaspar Rodillo y Arce o Diego Badilla y Arce, como otros le dicen, en acción de gracias por un favor que la Virgen le había concedido. Este retablo salió de España en los primeros años del Siglo XVI y llegó a estas tierras en el año 1615, pero solo el 22 de febrero de 1616, don Francisco Herrera Campuzano, Oidor Real, que tenía orden de don Gaspar de Rodas, Gobernador de Antioquia, para fundar nuevas ciudades, decretó la fundación de Sopertrán”.

Estuvo habitada antes de la llegada de los españoles por comunidades aborígenes de Nutabes, Tahamíes y Caribes; comunidades que fueron conocidas después de la llegada de los españoles con el nombre de Guamas o Guacas, se dedicaban a la agricultura, la caza, la pesca y la explotación de unas minas de sal. Según José Manuel Fernández, alcalde territorial de esos años, Sopertrán “empezó con 260 blancos, 449 mestizos, 510 indios, 750 mulatos y negros, 190 esclavos, para un total de 2.159 personas”.

Sopertrán antes de la Colonia era conocido como un asentamiento de grandes extensiones, productor de frutas y su nombre hace referencia a tal situación. El primer nombre con el cual se conoció fue el de Guamas, en razón de la gran cantidad de estos árboles.

Los primeros pobladores fueron los Indios Guamas, descendientes de los Indios Caribes. En este hermoso valle del río Cauca tuvieron sus asentamientos y las determinantes que los justificaron fueron la mina de sal en el corregimiento de Córdoba, la pesca en abundancia en el río Cauca y una agricultura Silvestre promisoriosa y fácil de manejar en el terreno plano del valle.

Y es en 1657, por decreto del 31 de diciembre, que Sopetrán fue creado como municipio por Don José Barón de Chaves, Gobernador de la Provincia de Antioquia.

El corregimiento de Córdoba fue de vital importancia en la conquista pues la importancia de la Viceparroquia estaba basada en la sal, pues los españoles procedieron a despojar a los Guamas de su salado y lo tecnificaron para poder hacer una producción más efectiva que le garantizara a toda la región la producción de sal.

Después de la conquista, en plena época de la colonia, aparece el caserío de San Nicolás de Quebrada Seca como una respuesta lógica para albergar a los ciudadanos Españoles que tenían que penetrar en el país, su capilla fue construida en 1622. La historia se ha perpetuado de generación en generación y como testimonio de fe, Nicolás Landela llegó al punto de escriturarle las tierras a San Nicolás por haberle salvado la vida cuando su embarcación zozobró en el río Cauca. En el año 1814 fue elevado a la categoría de Municipio, Sopetrán forma hoy día, parte de la trilogía de la Ruta del Sol del occidente de Antioquia, compuesta además de por sí, de los municipios de San Jerónimo y Santa Fe de Antioquia, con los cuales comparte su antigua historia. Tras la inauguración del Túnel de Occidente Fernando Gómez Martínez, sus posibilidades turísticas se han triplicado a partir del año 2006, es una tierra de hermosos paisajes y encantadores para-jees para el ecoturismo.

Geográficamente el municipio de Sopetrán presenta las siguientes formaciones:

Dos valles el río Cauca y el río Aburrá, aptos para la agricultura y la ganadería. Cuatro grandes montañas que se desprenden de la cordillera central. La serranía Palo Grande, Santa Rita, Montegrande, y Guayabal. Seis cañones profundos, por donde se encausan las quebradas que nacen en las montañas límites con Belmira y San Pedro de los Milagros.

Dos zonas secas ocupadas por la serranía de Amasarais y el alto del Requitadero, formadas por pequeñas columnas que tienen suelos pobres. Poca vegetación y la tendencia a convertirse en desiertos.

El municipio de Sopetrán se encuentra dividido territorialmente en seis corregimientos, dentro de estos Sopetrán cuenta con tres centros urbanos con límites definidos y reconocidos por Catastro Departamental, son los centros urbanos de San Nicolás de Bari, Córdoba y Horizontes, treinta y una (31) veredas y la cabecera municipal, según como se especifica a continuación:

Corregimiento Horizontes: El Corregimiento se encuentra localizado en la zona noroccidental del municipio, cuenta con las veredas de Aguacates, Monteires, Yarumito, El Rayo, Loma del Medio, Palo Grande, y la zona urbana denominada Horizontes.

Corregimiento de Nuevo Horizontes (Santa Bárbara): Es el corregimiento más nuevo, aun cuando no cuenta con la población exigida por la Ley para su conformación, fue aprobado por la Asamblea Departamental. Se localiza en la zona noroccidente del municipio. Posee como veredas las siguientes: Santa Bárbara, La Isleta, El Sauce, El Pomar y Filo Grande.

Corregimiento de San Nicolás de Bari: Se localiza al suroccidente, sobre las riveras del Río Cauca. El corregimiento comprende las siguientes veredas: Juntas, La Puerta, Los Almendros, Guayamaral, San Nicolás.

Corregimiento de Córdoba: Se localiza al noroccidente de la cabecera municipal, está conformado por las veredas: Ciruelar, Miranda, Alta Miranda, Santa Rita, y la zona urbana denominada Córdoba.

Corregimiento de Guayabal: Se localiza en la serranía de Guayabal, al occidente de la cabecera municipal, cuenta con las siguientes veredas: Rojas, Pomos, Chachafruto y Palenque.

Corregimiento de Montegrande: Situado en las cercañas del cerro del mismo nombre, está compuesto por las siguientes veredas: Filo del Medio, Montegrande, La Aguada, Potrero, Morrón y Guatocó.

Corregimiento Cero Cero (zona urbana): Compuesto por Otrabanda, El Rodeo, Llano de Montaña, Tafetanes y Chagualal.

Límites del municipio: *por el oriente con el municipio de Belmira, por el occidente con el municipio de Santa Fe de Antioquia, por el norte con el municipio de Olaya, por el sur con los municipios de San Jerónimo y Ebéjico.*

Extensión total: 223 km²

Extensión área urbana: 5.8 km²

Extensión área rural: 214.5 km²

Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 750 m.s.n.m.

Temperatura media: 25°C

Distancia de referencia: Su cabecera dista 40 kilómetros por vía pavimentada de la ciudad de Medellín, capital del departamento de Antioquia.

Ecología:

El área del municipio de Sopetrán comprende básicamente dos formaciones vegetales según Espinal 1977; Bosque Seco Tropical (BST) y Bosque Pluvial Montano Bajo (BPMB). Algunos árboles característicos de la formación vegetal del bosque seco tropical son: La Ceiba, Cedro Amarillo, Cedro Caobo, Guamo, Piñón Acacia, Guadual, Guayacanes. La formación vegetal que corresponde al Bosque Pluvial Montano Bajo, presenta algunas especies arbóreas características que son: Roble Azucen, Yarumo, Nacedero. La vegetación tipo primario del municipio se presenta en los cañones profundos y zonas de alta montaña de difícil acceso, es por ello que aún subsisten. En cuanto a especies cultivadas por el hombre sobresalen: El café, maíz, plátano y frutales (mango, guanábana, maracuyá, papaya).

Economía:

Las actividades agrícolas en el municipio de Sopetrán se caracterizan por el predominio de economía campesina realizada en minifundios. Los suelos presentan limitantes agrícolas debido a las pendientes, situación que los hace muy erosionables, imposibles de mecanizar y en algunos casos difíciles de penetrar. La producción agrícola municipal es diversificada; siendo sus principales cultivos el café, los frutales, maíz, plátano, yuca y hortalizas.

El cultivo de mango representa un renglón importante, pero se tiene a modo de generación espontánea asociado a otros frutales.

Actualmente se tiene información por censo de 186.3 hectáreas, con un rendimiento de 11.35 toneladas por hectárea, con una producción esperada por año de 2.058 toneladas.

Entre los cultivos permanentes en el municipio de Sopetrán se encuentran los siguientes: el tamarindo con 20 hectáreas en total, una producción de 490 toneladas y un rendimiento de 24.48 kg/ha/año, el cual se constituye en el rendimiento más alto de todo el occidente.

El mamoncillo con un área total de 53 hectáreas, una producción total de 1.204 toneladas y un rendimiento de 22.500 k/ha/año.

Otros como el melón, la papaya, la guanábana y el zapote que hace parte de la producción frutera municipal, pero seguramente por los bajos volúmenes comercializados no se reportan en las estadísticas del consenso del sector Agropecuario reportados en 1996.

Entre los cultivos transitorios más importantes de Sopetrán se tienen el maíz, este se cultiva en forma tradicional, intercalada con otros cultivos, con bajos rendimientos; los cuales son indicativos de la poca tecnología empleada. Estos cultivos son los menos recomendables para realizarse en la región, con las prácticas agronómicas actuales, ya que se comienza haciendo rocería y quema con lo cual se desprotege el suelo y se expone a la erosión hídrica y eólica.

De acuerdo con el Plan de Gestión Ambiental Regional 1998-2006, (Corantioquia), detrás de las actividades agrícolas llegan las pecuarias. Las agrícolas son pioneras dado que después de derribado el bosque y sembrados algunos cultivos tales como frijol, maíz, plátano y yuca; comienza la siembra de pastos y la cría de vacunos. La ganadería en Sopetrán, está representada principalmente en bovinos de carne y doble propósito. Se practica la ganadería extensiva alimentada con pastos naturales.

El municipio de Sopetrán cuenta con una vía terrestre que comunica a la carretera principal con el corregimiento de Horizontes y el municipio de Belmira. La cabecera municipal se encuentra unida a la capital del departamento de Antioquia con los municipios de San Jerónimo y Santa Fe de Antioquia, por la troncal de Medellín al mar conocida como la Vía Vieja y con la conexión vía alterna al Túnel de Occidente Fernando Gómez Martínez.

Vías de comunicación:

Terrestres: el municipio de Sopetrán cuenta con una vía terrestre que comunica a la carretera principal con el corregimiento de Horizontes y el municipio de Belmira. La cabecera municipal se encuentra unida a la capital del departamento de Antioquia con los municipios de San Jerónimo y Santa Fe de Antioquia, por la troncal de Medellín al mar conocida como la Vía Vieja y con la conexión vía alterna al Túnel de Occidente Fernando Gómez Martínez.

Empresas Transportadoras: el municipio cuenta con buses, microbuses, busetas y colectivos (taxis) Sotra Urabá Busetas, y colectivos (taxis) Gómez Hernández. Existen otras vías de penetración que comunican la cabecera municipal con los demás corregimientos del municipio y sus veredas. Las vías de acceso a los corregimientos y veredas se encuentran en regular estado, necesitando en su mayoría mantenimiento, teniendo como principal problema la vía que comunica al municipio de Sopetrán con las veredas Miranda, Alta Miranda, Santa Rita, El Pomar, La Isleta, Santa Bárbara y Horizontes y que es interrumpida continuamente en la Isleta a causa de un deslizamiento de tie-

rra, lo que ocasiona dificultades para el transporte de los campesinos de esa zona y de sus productos.⁴

Muchos han sido los esfuerzos realizados por las administraciones municipales anteriores, nuestro propósito es el de contribuir en la solución de necesidades básicas insatisfechas de la población urbana y rural del municipio.

Razones por las cuales se hace necesaria la ejecución de las obras señalas a través de esta iniciativa dada la importancia de las mismas, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley para su estudio y correspondiente trámite legislativo.

De los Honorables Representantes,

De los Honorables Representantes,


JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


OSCAR DE JESÚS HURTADO PEREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia


LUIS HORACIO GALLON ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 25 de agosto del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 132 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes John Jairo Roldán, Óscar Hurtado Pérez y Luis Horacio Gallón; honorable Senador Luis Fernando Duque.

La Secretaria General,

Yolanda Duque Naranjo.

⁴ www.sopetran-antioquia.gov.co

CONTENIDO

Gaceta número 684 - Martes, 30 de agosto de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyectos de ley 128 de 2016 Cámara, por medio de la cual se deroga el artículo 84 de la Ley 100 de 1993	1
Proyectos de ley 129 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 1º y 2º en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en el cual se establece la distinción “Reservista de Honor”, y se dictan otras disposiciones.....	2
Proyectos de ley 130 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crean los Consejos de Residentes en el Exterior y se dictan otras disposiciones	7
Proyectos de ley 131 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crea el Registro Único Nacional de Unidades de Propiedad Horizontal y se modifica de la Ley 675 de 2001	9
Proyectos de ley 132 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de la fundación del municipio de Sopetrán en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.....	14